



Resolución Ministerial

N° 030-2018-MC

Lima, 25 ENE. 2018

VISTOS, los recursos de apelación presentados por el señor Victor Hugo Abrill Armas y la señora Yeni del Carmen Mostacero Alvarez contra la Resolución Directoral N° 673-2017-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 143-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 25 de agosto de 2015, de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), ampliada mediante Resolución Sub Directoral N° 203-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de diciembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Victor Hugo Abrill Armas y la señora Yeni del Carmen Mostacero Alvarez (en adelante administrados), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 376-2017-DDC-CUS/MC de fecha 4 de mayo de 2017, la DDC Cusco declaró infundados los descargos presentados por los administrados y les impuso la sanción administrativa de demolición del edificio nuevo de dos niveles (primer nivel 365.00 m² y segundo nivel 388.00 m²), las terrazas, un muro perimetral de 0.60 cm de altura, una estructura circular, una portada con enchapes de piedra tallada, así como, un edificio nuevo de un solo nivel de adobe construido en un área de 30.00 m², ubicados en el sector Tunasmoqo km. 29 de la carretera Cusco-Pisco, del distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco, obras que fueron ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura y, así estar inmersos en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 673-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de julio de 2017, la DDC Cusco declaró infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los administrados contra la Resolución Directoral N° 376-2017-DDC-CUS/MC de fecha 4 de mayo de 2017;

Que, mediante escritos de fecha 7 de agosto de 2017, los administrados interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 673-2017-DDC-CUS/MC, alegando: (i) que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, ya que el Órgano Técnico Colegiado (OTC) no ha respondido a las alegaciones planteadas en los extremos 12.3, 12.4, 13, 13.1 al 13.9 del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 376-2017-DDC-CUS/MC, incurriendo en una inexistente motivación; (ii) que se afectó el derecho a la prueba, pues la prueba nueva consistente en el informe pericial de parte de fecha 26 de mayo de 2017 y otros no han sido valorados en

forma conjunta y razonada; (iii) que existen dos administrados en condición de denunciados y con imputación de cargos diferentes, lo que no se tomó en cuenta al resolver los recursos de reconsideración; (iv) que en relación al principio de razonabilidad, para imponer la sanción no se ha tomado en cuenta los criterios para la evaluación de la afectación, por cuanto la sanción de demolición es desproporcionada;

Que, con fecha 25 de octubre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra solicitada por los administrados, presentando alegatos complementarios a sus recursos de apelación, en los que señalaron que: i) en la fase sancionadora el Organismo Técnico Colegiado se les ha imputado cargos adicionales, vulnerándose el derecho de defensa y ii) se ha infringido el principio de tipicidad y de legalidad por cuanto los cargos imputados no son sancionables, ya que a noviembre de 2013 las obras de edificación solo requerían la autorización previa del Ministerio de Cultura, lo cual se obtuvo a través de la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, del Proyecto de Evaluación Arqueológica y de la licencia de construcción expedida por la Municipalidad Distrital de Taray;

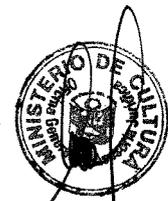
Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que los recursos de apelación interpuestos, han sido presentados dentro del plazo legal establecido y cumplen además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustentan los recursos de apelación interpuestos por los administrados corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, esta potestad sancionadora está regida adicionalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido





Resolución Ministerial

procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos imputados, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, en el presente caso, con relación a que no se ha respondido a las alegaciones planteadas en el recurso de reconsideración, se advierte que la Resolución Directoral N° 673-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de julio de 2017 que declaró infundado los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 376-2017-DDC-CUS/MC, se sustentó entre otros en el Informe N° 0070-2017-OTC-DDC-CUS/MC que remite el Acuerdo N° 046-2017-OTC-DDC-CUS/MC y el Acta N° 046-2017-OTC-DDC-CUS/MC del Organismo Técnico Colegiado, que señalaron al respecto que el Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) y el Plan de Monitoreo Arqueológico (PAM) ejecutados en el predio de propiedad de los administrados no constituyen autorización alguna para la construcción de una edificación; así como que en relación a la Licencia de Construcción suscrita por el Jefe de Obras y Proyectos, el Gerente Municipal, de la Municipalidad Distrital de Taray, no se tomo en cuenta la observación realizada al Informe Final del PEA, respecto de las recomendaciones para el proyecto de construcción comercio y vivienda, debiendo tomar en cuenta todas las normas y reglamentos vigentes para intervenciones de este tipo y las recomendaciones que haga la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, respecto a que no se ha valorado en forma conjunta y razonada el informe pericial de parte, se advierte que la resolución apelada recogió la opinión técnica del Organismo Técnico Colegiado en relación a la prueba ofrecida por los administrados, al indicarse que en el área materia de la comisión de infracción, se verifica claramente la existencia de emulsiones y/o pastiches incas, lo cual evidencia la aplicación de las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con relación a que existen dos administrados en condición de denunciados y con imputación de cargos diferentes, lo que no se tomó en cuenta al resolver los recursos de reconsideración, debe indicarse que dentro de los principios por los que se rige la potestad sancionadora, el numeral 8 del artículo 246 de la LPAG establece como principio al de causalidad que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la



conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que en el presente caso se advierte que los administrados han acreditado mediante copia de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 31 de octubre de 2013, ser copropietarios del inmueble en el que se ejecutaron las obras sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, al respecto el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación alterar, reconstruir, modificar, o restaurar total o parcialmente sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, adicionalmente, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN, establecen que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura y que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, con respecto a que no se ha tomado en cuenta los criterios para la evaluación de la afectación, por cuanto la sanción de demolición es desproporcionada; es pertinente mencionar que mediante Oficio N° 1863-2014-DDC-CUS/MC de fecha 28 de noviembre de 2014 se le comunicó al señor Victor Hugo Abrill Armas que su inmueble se encontraba dentro del ámbito protegido por la Resolución Directoral N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006 que declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, anta y Quispicanchis, en la Región Cusco y que ante la remoción de tierras debía presentar los expedientes relativos al procedimiento arqueológico y con respecto de la obra de edificación debía presentar un proyecto ante la Municipalidad Provincial de Calca, ya que como se hace mención en el párrafo anterior, se debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de una obra privada;

Que, por último, en atención a los escritos de fecha 25 de octubre de 2017, en el que se presentaron los alegatos complementarios i) y ii) debe indicarse que si bien se aprobaron intervenciones arqueológicas en el predio de los administrados mediante las Resoluciones Directorales N° 272-2015-DDC-CUS/MC del 16 de marzo de 2015 y N° 405-2015-DDC-CUS/MC del 14 de mayo de 2015 (Proyecto de Evaluación Arqueológica e Informe Final); Resoluciones Directorales N° 506-2015-DDC-CUS/MC del 2 de junio de 2015 y N° 811-2015-DDC-CUS/MC del 26 de agosto de 2015 (Plan de Monitoreo Arqueológico y su Informe Final), estas no lo habilitaban a la ejecución de trabajos de construcción con estructura arquitectónica moderna advertidas mediante inspección





Resolución Ministerial

realizada el 6 de junio de 2015 y que refiere el Informe N° 143-2015-EEN-CZSAPC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de julio de 2015;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, ante lo expuesto, se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haberse ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundados los recursos de apelación interpuestos por el señor Victor Hugo Abrill Armas y la señora Yeni del Carmen Mostacero Alvarez contra la Resolución Directoral N° 673-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Victor Hugo Abrill Armas y la señora Yeni del Carmen Mostacero Alvarez, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura

